

- RODRÍGUEZ, R. (20196). Alcances del programa de prevención “justiicia, paz y seguridad”. *Revista de Actualidad jurídica Essentia Iuris N.º 09*, 227-242.
- SCHMTIZ, J. (2016). “Prácticas restaurativas”. *Revista de actualidad Jurídica Essentia Iuris N.º 09*, 185-210.
- TREJO, M. (2011). La ley penal juvenil salvadoreña y la justicia restaurativa. *Revista de justicia restaurativa N.º 01*, 53-60.



El embargo en el proceso penal Un extraño necesario dentro proceso penal

The however in the criminal proceedings necessary stranger within criminal proceedings

AMAYA VALDERRAMA, Marfa Jesús(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos generales del Proceso Penal bajo los lineamientos del Código Procesal Penal – Rol del Ministerio Público en relación a la parte agraviada. 2.1 La Reparación civil, 2.2 Medidas cautelares reales dentro del proceso penal. 2.3. El embargo. 2.4. Acerca de la tutela jurisdiccional efectiva. 2.5. Tutela jurisdiccional efectiva para la parte agraviada en un delito. III. Conclusiones. IV. Lista de referencias.

RESUMEN: El artículo 11º inciso 1 del Código Procesal Penal establece que “*El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso*”. Es así que en caso

(*) Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca, con estudios de maestría y doctorado en la misma Universidad, Juez del Primer Juzgado Civil de Cajamarca. E- mail maria.amaya@gmail.com.

que el agraviado o perjudicado por el hecho punible no se constituya en actor civil, es el Ministerio Público a través del Fiscal Penal, quién además de perseguir la comisión del delito debe ejercer la acción civil. El presente artículo busca destacar la necesaria labor del Fiscal Penal frente a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado a través del ejercicio de las facultades civiles dentro del proceso penal, específicamente asegurando la pretensión resarcitoria a través de las denominadas medidas cautelares reales, como el embargo.

Palabras claves: Código Procesal Penal, Ministerio Público, Fiscal Penal, tutela jurisdiccional efectiva, agraviado, medidas cautelares.

Abstrac: *The article 11 subsection 1 of the Criminal Procedure Code states that “The exercise of the civil action derived from the punishable act corresponds to the Public Ministry and, especially, to the victim of the crime. If the aggrieved party becomes a civil actor, the Public Ministry’s legitimation to intervene in the civil proceeding of the process ceases”. Thus, if the aggrieved or injured by the punishable act does not become a civil actor, it is the Public Ministry through the Criminal Prosecutor, who in addition to prosecuting the commission of the crime must perform the civil action.*

This article aims to highlight the necessary work of the Criminal Prosecutor regarding the rights to the effective jurisdictional protection of the aggrieved through the exercise of the civil faculties within the criminal process, specifically assuring the claim for compensation through the so-called real precautionary measures, such as seizure.

Key words: *Code of criminal procedure, Ministry public prosecutor criminal, effective judicial protection, aggrieved, measures precautionary.*

I. Introducción

Hoy en día uno de los principales problemas que afronta el sistema procesal penal, respecto de su aceptación en la sociedad es la efectiva protección de los derechos de las víctimas o parte agraviada de un delito, quienes en muchos casos aprecian que el garantismo, tantas veces destacado del modelo procesal penal actual, ha olvidado los derechos que ellas tienen, y dentro de ellos señalamos a la efectiva reparación del daño a través de una suma dineraria o reparación civil.

La verdad es que el sistema procesal sí ha previsto medidas que buscan proteger el derecho de esta parte procesal, una de ellas es el embargo, medida procesal de origen civil, que ha sido incorporada en el articulado del Código Procesal Penal, y por el cual se puede trabar esta medida cautelar para asegurar la ejecución del pago de la reparación civil, lo que a nuestro criterio es una forma muy acertada de brindar protección a la víctima, sin dejar de mencionar que la norma procesal autoriza inclusive a que sea ella quien la solicite, en el supuesto de encontrarse constituida en actor civil, siendo que si no se configura este caso, queda en manos del Ministerio Público hacerlo.

Es el caso que, en la mayoría de investigaciones el agraviado no se constituye en actor civil, debido a que uno de los factores es el costo adicional para constituirse como tal; por lo que la defensa de los derechos de esta parte queda encargada legalmente al Ministerio Público a través del Fiscal Penal, debiendo asumir dicha función de manera protagónica y requerir cuando corresponda medida cautelar real de embargo en cualquiera de sus formas previstas en el Código Procesal Civil, que permitan que en el futuro el agraviado pueda ver cobrado en el menor plazo la reparación civil que le corresponda, sin necesidad de esperar un tiempo adicional para hacer efectiva su reparación, pues éste se puede verse enfrentado a pagos parciales, prolongados e irrisorios; generándole una nueva victimización.

I. Aspectos generales del Proceso Penal bajo los lineamientos del Código Procesal Penal – Rol del Ministerio Público en relación a la parte agraviada

La reforma procesal penal, ha traído un sistema procesal penal moderno y acorde a los lineamientos de la justicia procesal de Latinoamérica, así el corte acusatorio del proceso penal permite la diferenciación clara de las partes procesales dentro del proceso, por un lado el persecutor y en su momento acusador del delito que es el Ministerio Público, frente a él, el procesado asistido necesariamente de su abogado quien plantea una tesis contraria a la de la acusación; y finalmente para decidir el conflicto el juez.

El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, diseñado para la defensa de la legalidad, perseguir el delito, entre otras atribuciones. De acuerdo al artículo 159º de la Constitución corresponde al Ministerio Público “Promover de oficio, o a petición de parte la acción judicial, en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. (...) 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”; sin lugar a dudas este es el rol principal y el más conocido; sin embargo las atribuciones del Ministerio Público no se erigen únicamente en la búsqueda de la sanción, así y en segundo lugar, complementado su rol primordial, exige también que busque la reparación civil de los efectos dañosos que produjeron el delito, o llamada acción civil. Conforme al artículo 11º del Código Procesal Penal, numeral “1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público, y, especialmente, al perjudicado por el delito”. Con ello el Ministerio Público debe con la misma responsabilidad que tiene respecto de la acción penal, cumplir con esta otra atribución, quedando únicamente excluido de esta obligación en el caso que la parte de manera directa haya decidido ejercerla.

La acción civil comprende las acciones del artículo 93º del Código Penal que están relacionadas a la reparación civil del daño causado por el delito, debiendo entenderse que este no se limita únicamente a la propuesta del monto que comprenderá la reparación civil al momento de plantear la acusación, sino que implica adoptar mecanismo para asegurarla, ello se afirma en tanto el artículo 302º y siguientes regulan medidas como el embargo, facultando directamente la fiscal penal para que en el curso de las primeras diligencias, y durante la investigación preparatoria pueda indagar a cerca de la existencia de bienes libres o embargables que permitan asegurar el pago de la reparación civil. Así el Ministerio Público luego de conocer de la existencia de ellos podrá en su caso solicitar ante el juez de investigación preparatoria el embargo de los mismos.

En este sentido Oré Guardia sostiene “a. El ejercicio conjunto de la acción civil y penal no implica la ampliación del objeto penal sino la existencia de dos objetos (civil y penal) en un único proceso (penal) (2016, p. 371)”. Esta exigencia guarda relación con el espíritu del modelo procesal penal, que está buscando rescatar los derechos del agra-

viado de un delito que por años se ha mantenido relegada, habiendo sido por mucho tiempo ésta un sujeto que sirve a la justicia, en tanto ha debido estar presente tantas veces como era requerido para esclarecer los hechos, sin que se haya en algún momento pensado en velar por el restablecimiento de sus derechos; es por ello que el nuevo modelo procesal penal, se busca reivindicarlo y garantizar sus derechos, en especial el derecho a ser reparado civilmente por haber sido pasible de un delito.

1.1 La Reparación Civil

La comisión de un delito no solo se deriva una responsabilidad penal, sino también una de carácter civil consistente en la reparación del daño.

El Código Penal regula en su artículo 93º que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Pero que entendemos por la reparación civil, a nuestro parecer la reparación civil, a nivel penal, es parte de la sanción que se impone de manera conjunta con la pena, por la cual se busca reponer al agraviado a un estado lo más parecido al que tuvo antes de la acción delictiva, es por ello que comprende la restitución del bien o el pago de su valor, adicionado el pago de la indemnización por el daño causado. El autor chileno Bustos Ramírez refiere que la restitución, “(...) consiste en la reintegración del estado de las cosas existente ante de la infracción. (...) la reparación del daño y la indemnización de perjuicios (...) puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer que el juez o tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpables (...)” (2004, p. 753).

Para Poma Valdivieso, es una de las clases de responsabilidad civil extracontractual (responsabilidad derivada de la producción de un daño), y es la originada por la comisión de un delito, la cual está legalmente prevista en el caso peruano en el artículo 92º y 93º del Código Penal nacional, forman parte de la sanción civil, si se quiere llamar así y su determinación está en función de la normatividad civil. (2017, p. 57). En esta misma línea Reyna Alfaro ha señalado: “la realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad) sino también conse-

cuencias jurídico- civiles que se conocen comúnmente como reparación civil” (2006, p. 147).

Por nuestra parte podemos sostener que la reparación civil tiene como fundamento la producción de un daño, dado a través del delito cometido, el cual se ha llegado a determinar vía proceso penal la responsabilidad, por ende esta persona tiene el deber de repararlo mediante la restitución del bien dañado, en caso de ser posible, o de lo contrario el pago de su valor, más el pago por los daños y perjuicios que la afectación del bien haya producido.

En cuanto a su naturaleza jurídica, autores como Felipe Villavicencio refieren que “*La reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consumación de los fines de la pena; y por ende se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la finalidad de prevención*” (2007, p. 80). Esta perspectiva la compartimos, dado que en efecto la reparación civil contribuye en el logro de los objetivos o fines de la pena, pues encarna la retribución y la prevención general negativa, del deber de restituir o reponer el daño causado, enmendarlo o repararlo.

Por otro lado, para entender en que se sustenta la reparación civil debemos recordar que para que exista la necesidad de exigir una reparación civil, debe haber existido una causa que lo amerite. Flor de María Poma Valdivieso refiere que “*El terreno de lo ilícito o lo antijurídico es el punto de conexión entre las diferentes ramas del Derecho, pues en ésta se determina la responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa*”. (2017, p. 25). En efecto las consecuencias jurídicas de un evento delictivo, como hecho con relevancia jurídica, genera una responsabilidad en el agente que lo ha cometido de reparar el daño que el afectado ha sufrido, ello forma parte de la responsabilidad penal, la cual implica no solo una responsabilidad con la sociedad, con el estado y con el ordenamiento legal quebrantado (no se olvide que para temas penales los bienes jurídicos en protección son los más importantes para la sociedad) sino también implica una responsabilidad frente al afectado directo con

el hecho, es decir a la víctima. Sin embargo ello se debe mencionar en este punto que es posible que el afectado de un delito pueda accionar en vía diferente (vía civil) su pretensión de resarcimiento del daño, y de lo contrario se fijará conjuntamente con la pena.

El Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ.116. en los fundamentos 7 al 10 ha desarrollado que “(...) fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)”.

1.2. Medidas Cautelares Reales Dentro Del Proceso Penal

Las medidas cautelares reales constituyen injerencias, intromisiones o restricciones sobre los derechos reales de los involucrados en un proceso penal, o sobre otros objetos vinculados al proceso; impiden el libre ejercicio de dichos derechos o afectan a determinados bienes, efectos o ganancias del delito, y se realizan con el fin de asegurar o garantizar la eficacia del proceso en general, y de la eventual sentencia condenatoria en particular (Gálvez, 2017, p. 499).

Las medidas cautelares reales cumplen una función de protección cautelar de las consecuencias jurídico económicas del delito, no solamente desde la perspectiva de las personas naturales sino también de la Personas Jurídicas. El mismo autor señala que “un punto importante a tener en cuenta es que las medidas cautelares reales se dictan y ejecutan, en su gran mayoría sin notificar a las partes y sin audiencia previa. Asimismo, para imponer la medida cautelar real se exige simplemente la probabilidad de la imputación o de la pretensión a diferencia de las medidas personales en que se exige una probabilidad cercana a la certeza (que se exige para la condena)” (Gálvez, 2017, p. 501).

Por otra parte al requerir las medidas cautelares reales, se debe tener en cuenta los presupuestos para su procedencia, tales como: el *fumus boni iuris* o apariencia del derecho, *periculum in mora* o peligro en la demora, y la contracautela.

1.3. El Embargo

Es una medida cautelar, instrumental, de origen civil, mediante la cual se busca incursionar en la propiedad del obligado, o de las personas que tengan obligación de concurrir con él (el imputado o del tercero civilmente responsable), para que mediante la inscripción, anotación, ocupación u otro, se busque asegurar la pretensión futura de carácter económico. Es el instrumento cautelar por el cual a través de la ocupación, aprehensión o retención de bienes pertenecientes al procesado y, en su caso, al tercero civil, pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se impondrían en la sentencia final. Marianella Ledesma Narváez (2011, p. 520) precisa que “el embargo es una medida cautelar que garantiza la ejecución *de la sentencia que se dicte en un proceso, cuando este persigue una pretensión apreciable en dinero. Esta afectación se realiza en el momento inicial del proceso, incluso con carácter previo (artículo 636º del Código Procesal Civil), quedando de esta manera asegurada la efectividad de la ejecución de la sentencia que en su momento se dicte*”. Es así que el embargo es la medida es la más adecuada para garantizar tanto en el proceso penal como el proceso civil la pretensión de condena dineraria.

El Código Procesal Civil, establece en su artículo 642º que cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar el embargo, este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley. En este sentido queda clara que la medida de embargo implica la afectación jurídica de un bien, para el aseguramiento de un pago, mediante la indisponibilidad relativa de los bienes afectados. Hurtado Reyes señala que “*El embargo preventivo o cautelar es una manifestación viva de las medidas cautelares en general, pues apuntan al aseguramiento de lo que se decidirá en el proceso principal al emitir una sentencia, este tipo de medida cautelar que es el embargo, particularmente busca asegurar la ejecución de la sentencia firme afectando bienes del demandado (vía retención, depósito, inscripción, etc) con los cuales se pretende cumplir forzosamente lo que se decida (...)*” (2014, p. 777)

En materia penal la normatividad vigente procesal penal, que regula al embargo como figura jurídica de carácter cautelar que busca

asegurar la pretensión futura de pago de la reparación civil, son los artículos 302º al 309º ; siendo de relevancia lo regulado por el artículo 302º mediante el cual se crea la obligación para el Fiscal de que en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria indague sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas. En el proceso penal el embargo funcionara como medida para futura ejecución forzada que afecta un bien o bienes determinados de un presunto autor de un delito limitando la facultad de disposición y de goce de este mientras se obtiene la pertinente sentencia donde en caso de ser condena, lo permitirá hacer efectiva en un corto tiempo el pago de la reparación civil. Cabe precisar que en caso de que el investigado sea absuelto, al haberse emitido pronunciamiento de fondo la medida dictada automáticamente quedará sin efecto.

En cuanto a las formas de embargo, debemos acudir a la norma procesal civil y la doctrina autorizada al respecto destacan las siguientes formas de embargo: el embargo en forma de depósito, que implica la afectación jurídica (sin desposesión); el embargo en forma de inscripción, dirigido a restringir la disponibilidad de los bienes registrados ya sean predios, vehículos, acciones, etc.; el embargo en forma de retención, que recae sobre un crédito del obligado o sobre bienes pertenecientes al mismo que se encuentran en poder de tercero, ordenándose su retención; el embargo en forma de intervención, dirigido a embargar los ingresos de las empresas pertenecientes a personas naturales o jurídicas mediante el control o intervención; el embargo en forma de administración se afectan en administración con la finalidad de recaudar los frutos que produzcan.

1.4. Acerca de la tutela jurisdiccional efectiva:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene toda persona, y se halla reconocido por la Constitución artículo 139º inciso 3. Se trata de una institución procesal de reciente data en el derecho comparado, su ori-

gen está en el inciso 1 del artículo 24º de la Constitución Española de 1978. Parte de la idea de que todo sujeto de derecho cuando recurre ante el órgano jurisdiccional es buscando una solución al conflicto que tiene o incertidumbre jurídica, por lo que al activar el aparato del estado este se halla en la obligación de responderle. El poder que tiene toda persona de exigir al estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir permite a todo sujeto de derechos ser parte de un proceso.

El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 763-2005-PA/TC, 2005, fundamento 6) ha sentado que:

“(…) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

Sin detenernos más en un tema tan vasto, centraremos su análisis a nivel del proceso penal; así en delitos de persecución pública la tutela jurisdiccional es activada por las acciones que promueve el Ministerio Público ya sea a instancia del propio agraviado, o cualquier persona, o por iniciativa de oficio. Entendemos entonces que el derecho en comento se ejerce en la parte denunciante en la capacidad de recurrir ante la instancia fiscal y dar a conocer una hecho delictuoso, incentivando para que este pueda dar inicio a la investigación, de allí que podemos decir que si bien los primeros actos de investigación que se realizan a cargo del Fiscal no son propiamente actos jurisdiccionales, son actos de los cuales dependerá la acción penal por lo que existe una exigencia de por medio de que estos sean realizados correcta y diligentemente a fin de garantizar el derecho de los afectados a que existan elementos que

permitan ejercitar de manera formal su derecho de búsqueda de tutela por el estado, al momento de formalizar la investigación.

Consideramos que en esta etapa con mayor claridad podemos identificar el ejercicio del derecho de tutela, pues al haberse puesto de conocimiento el hecho delictuoso a la instancia judicial, crea el deber ahondar las investigaciones para el esclarecimiento del caso, y en su momento poder ir a juicio donde se busque una sanción para el responsable.

1.5. Tutela jurisdiccional efectiva para la parte agraviada en un delito:

La parte agraviada o víctima dentro del proceso penal es una parte importante, pues como se ha dicho en el proceso penal actual esta recupera el protagonismo soslayado que tuvo en el modelo procesal anterior. Para nuestro proceso penal la parte agraviada de un proceso por ser titular de la acción civil tiene establecido las facultades establecidas en el artículo 93 del Código Penal, lo que esencialmente es la restitución del bien. Con ello la principal pretensión de la parte agraviada dentro del proceso penal será la pretensión resarcitoria del daño causado por el delito, de allí que su pretensión se concretizará en caso de haberse sentenciado la existencia de una responsabilidad penal, en acceder al pago de una reparación civil. Aquí advertimos que aparece una pretensión paralela a la pretensión penal sancionatoria, y es la pretensión de la parte agraviada a ella le corresponde también todos los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva desde el ejercicio de la acción para constituirse en parte del proceso y pueda litigar respecto de ello así como el derecho a obtener un pronunciamiento al respecto.

Cabe reiterar que no es exigencia la constitución en actor civil para el ejercicio del derecho de tutela, pues así lo ha previsto el Código Procesal Penal, siendo suficiente reunir la condición de agraviado tener derecho al pago de la reparación civil, siendo en tal caso responsabilidad de Ministerio Público, quien tiene la obligación de ejercitar la acción civil, y con ello propugnar y exigir el pago de los daños de la víctima, siendo derecho de aquella a que ello se efectivice.

Burgos Mariños al referirse al a tutela jurisdiccional efectiva dentro del derecho procesal penal desarrolla que, comprende el derecho al

libre acceso a la jurisdicción, el derecho al libre acceso al proceso en las instancias reconocidas, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso, el derecho a la tutela judicial (derecho de ejecución); siendo así del espectro de derechos en estricto a la parte agraviada de un delito, le corresponde el derecho de percibir el pago de una reparación civil, restringimos ello en tanto al no haber constituido en actor civil, su participación en el proceso se restringe en esperar. Sin embargo ello no implica que su derecho sea solamente el de espera, pues estimamos que la tutela jurisdiccional efectiva en tal caso se traslada a las acciones que el Ministerio Público pueda hacer en su representación, por ello es que pensamos que es importante que el Ministerio Público tenga un rol adecuado y si se quiere protagónico a fin de garantizar el derecho de una parte que por diferentes razones que no solo puede reducirse a la indiferencia al proceso, sino que pueden ir desde la falta de recursos o de información debida para poder intervenir de manera activa. Es para tales casos que el estado pensando en superar la indefensión de estas personas es que ha conferido a la Fiscalía poder realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho del agraviado. (s.f, párr. 55)

Con ello el derecho a la efectividad de la tutela judicial esto es a la ejecución de las decisión judicial se traduce en el derecho que tiene el agraviado de percibir no solo en cantidad justa sino en tiempo oportuno el monto que le corresponde por concepto de reparación civil, es en este punto que encontramos la relación necesaria entre las acciones que debe desplegar el Ministerio Público para garantizar este propósito.

Esta conclusión es acorde a la Declaración sobre los Principio de Fundamentales para las víctimas de delitos y abuso de poder adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1985, de acuerdo al cual el estado debe proteger el derecho de los ciudadano cuando habiendo sido reconocidos han sido lesionados.

Ahora bien, la norma existe, los mecanismos están dados, la pregunta que nos queda a modo de conclusión es sí hoy en día, después de ocho años de vigencia del Código Procesal Penal en esta ciudad, el Ministerio Público – las fiscalías hacen uso del embargo, es más cuántos

requerimientos han sido planteados y han conseguido asegurar la reparación civil. La respuesta a esta interrogante la tienen los propios magistrados fiscales, los señores jueces penales, los justiciables agraviados en los delitos ventilados en todo este tiempo. A nosotros lo único que nos queda luego de este esbozo de ideas es haber puesto en vitrina a esta figura tan recurrente en los procesos civiles, y que por la función que en este momento nos toca desempeñar nos parece sumamente efectiva, y que estimamos puede ser igual en un proceso penal.

IV. Conclusiones

- El sistema procesal penal ha previsto medidas que buscan asegurar el derecho del agraviado al resarcimiento con el pago oportuno de la reparación civil.
- El embargo, medida coercitiva real de origen civil, que ha sido incorporada en el articulado del Código Procesal Penal, y por el cual se puede cautelar el derecho al cobro de una futura reparación civil.
- El Código Procesal Penal, regula al embargo dentro de los artículos 302º al 309º. El artículo 302º mediante el cual se crea la obligación para el Fiscal de que en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria indague sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.
- El derecho a la efectividad de la tutela judicial esto es a la ejecución de la decisión judicial se traduce en el derecho que tiene el agraviado de percibir no solo en cantidad justa sino en tiempo oportuno el monto que le corresponde por concepto de reparación civil.
- El Ministerio Público asumiendo de manera conjunta tanto su rol frente a la acción penal como a la acción civil, incrementa la sensación de justicia pronta para el agraviado y con ello la satisfacción de sus derechos.

V. Lista de referencias

Fuentes bibliográficas virtuales

BURGOS MARIÑOS, V. (s.f.). *Las garantías constitucionales del proceso penal peruano*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.htm

CAFFERATA NORES, J. (2004). *Derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva*. Recuperada de: <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0167.pdf>

Fuentes bibliográficas doctrinales escritas

BUSTOS RAMÍREZ, J. (2004). *Obras Completas Derecho Penal Parte General*. T. I. Lima. Ara

GÁLVEZ VILLEGAS, T. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima: Ideas Solución

HURTADO REYES, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. (t. II). Lima: Idemsa.

LEDESMA NARVÁEZ, (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (t. II). Lima: Gaceta Jurídica.

ORE GUARDIA, A. (2016) *Derecho Procesal Penal Peruano*. (t. I). Lima: Gaceta Jurídica.

POMA VALDIVIESO, F. (2017). *La reparación civil en el proceso penal peruano*. Lima: A&C.

REYNA ALFARO, L. (2006). *La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*. Lima: Grijley.

VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2007). *Derecho penal parte general*. (2º ed.). Lima: Grijley.

Fuentes legislativas y jurisprudenciales.

Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ.116.

Exp. N.º 763-2005-PA/TC, 2005

Lesiones por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal

Injuries for violence against women and members of the family group in the criminal code

MUÑOZ OYARCE, BRUCE EUGENIO(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes históricos de la incorporación del artículo 121-B al Código Penal. III. Determinar los aspectos de la violencia. IV. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su reglamento. V. El derecho a la defensa VI. La incorporación del artículo 121-B como parte de un derecho penal simbólico. VII. Conclusiones. VIII. Lista de referencias.

Resumen: El presente trabajo desarrolla la problemática de la violencia en la sociedad, teniendo como sujeto pasivo de la misma a la mujer y a los integrantes del grupo familiar; en este contexto se analiza los mecanismos que el Estado ha utilizado para frenar la ola de violencia

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestrante en la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional de Cajamarca en la Mención de Derecho Penal y Criminología.